



Roj: **SAP MU 277/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:277**

Id Cendoj: **30016370052019100044**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **29/01/2019**

Nº de Recurso: **3/2019**

Nº de Resolución: **14/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **MATIAS MANUEL SORIA FERNANDEZ-MAYORALAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

### **CARTAGENA**

**SENTENCIA: 00014/2019**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

SENTENCIA Nº14

En Cartagena, a 29 de enero de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección de Cartagena, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, **Rollo Número 3/2019**, dimanante de Delito Leve Número 2/2018, tramitado en el Juzgado de Instrucción Número 3 de San Javier por un delito de apropiación indebida en el que han sido partes como denunciante Patriher SL. y como denunciado Fermín asistido del letrado D, Alberto Fernández Ruidiaz y el Ministerio Fiscal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número 3 de San Javier con fecha 9/7/2018, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: Queda probado que en el día diez de noviembre del año diecisiete, sucedieron dos hechos relevantes: Fermín fue despedido por la empresa en la que prestaba sus servicios, Patriher SL, y además, tuvo una caída por la que fue trasladado al hospital. En el momento de sufrir la caída el trabajador portaba unas llaves del restaurante que no restituyó en ningún momento, a pesar de que le fueron reclamadas. La empresa tuvo que cambiar la cerradura a la que correspondían las llaves, desembolsando la cantidad de 139,15 euros por el bombín (incluyendo mano de obra) y 17,34 euros por la obtención de una copia de las llaves. La perjudicada reclama la indemnización que pudiera corresponderle.

SEGUNDO.- **En el fallo de dicha resolución expresamente disponía:** Que debo condenar y condeno a Fermín como autor de un delito leve de apropiación indebida, del artículo 253.2 del Código Penal y se le impone, en consecuencia, la pena de UN MES multa, a razón de CINCO EUROS al día, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y a que abone a Patrihers SL la cantidad de 156,49 euros, con expresa condena al Sr. Fermín al pago de las costas causadas.

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, **RECURSO DE APELACION** por D. Fermín, admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por el art. 976, en relación y concordancia con los arts. 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente



los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Se acepta el antecedente de hechos probados de la sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia del juzgado de instrucción, que condenó al acusado como autor de un delito leve de apropiación indebida a una pena de multa y al pago de la responsabilidad civil. Se formula recurso de apelación por el condenado por considerar que el juicio es nulo por falta de aseguramiento por el Tribunal de que la denuncia es real y veraz, así como error en la aplicación del derecho ya que los hechos objeto de la denuncia no cumplen los requisitos y presupuestos del art. 253 del CP.

Por el Ministerio Fiscal, se impugnó el recurso de apelación, solicitando la confirmación de la sentencia por los propios fundamentos de la misma.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la denuncia efectuada en el recurso de nulidad de la Sentencia por no haberse asegurado el Juez que la denuncia es real y veraz, carece de sentido por cuanto la representante legal de la Empresa ha ratificado la denuncia, y aun así, como señala la Sentencia apelada, se trata de un delito público en el que el Ministerio Fiscal ha ejercitado la acción correspondiente al mismo.

Diferente consideración debe tener la alegación por la que se señala que los hechos denunciados no cumplen los requisitos y presupuestos del art. 253 del CP. Pues como la propia Sentencia señala la tenencia ilegítima de las llaves por el Sr. Fermín no ha sido acreditada por parte de la representante de la Empresa. Pues contrariamente a lo que señala la Sentencia ello no resulta intrascendente.

La jurisprudencia, es pacífica a la hora de definir los elementos constitutivos del tipo penal, y así la doctrina clásica tiene establecido (así STS 113/2005 de 15 de septiembre o STS 1077/2007 de 13 de diciembre) que son elementos de dicho delito una inicial posesión regular o legítima por el sujeto activo del dinero o efectos o cualquier otra cosa mueble; que el título por el que se haya adquirido la posesión sea de los que produzcan obligación de devolverlo o entregar la cosa o el dinero; que el sujeto rompa la lealtad o la confianza debida mediante un acto ilícito o de disposición dominical que siendo dinero debe tratarse de un acto definitivo sin retorno; y finalmente se exige conciencia y voluntad del agente de disponer de la cosa como propia o darle destino distinto al pactado, produciendo un perjuicio ajeno, permitiendo el tipo penal.

Pues es un hecho indiscutido, y así se refleja en los hechos probados, que el mismo día que fue despedido el trabajador denunciado, sufrió un accidente, trasladándose a Madrid, sin que conste en ningún momento que el mismo fuera requerido para la entrega de las llaves, ni siquiera, dada su convalecencia, tuviera oportunidad de entregarlas antes de que la Empresa cambiara la cerradura, siendo el valor de las llaves en sí despreciable, sin que conste la intención de apropiación de las mismas y disponer de estas como propias, por el nulo valor de estas aparte de para el uso para que estaban destinadas. En consecuencia procede estimar el recurso y revocar la Sentencia y dictar otra de carácter absolutoria.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

## FALLO

Que estimando el recurso de apelación formulado por Fermín contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de San Javier debo de revocar y revoco la misma y en su lugar dictar otra del siguiente tenor: Que debo de absolver y absuelvo a Fermín de la denuncia de la que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firmo.